

# Administración Local

## Ayuntamientos

### VEGAS DEL CONDADO

Por acuerdo del Pleno de 1 de abril de 2016, se aprueba definitivamente tasa por la expedición de documentos administrativos de aplicación en este municipio cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de aprobación de Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por la expedición de documentos administrativos, de aplicación en este municipio, adoptado por el Pleno de la Corporación con fecha 23/01/2016, sin que se hayan producido reclamaciones, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los miembros presentes de la de la Corporación, acuerda:

Primero. Aprobar, con carácter definitivo, la imposición de la tasa y la redacción definitiva de la tasa por la expedición de documentos administrativos, con la redacción que a continuación se recoge:

##### *Artículo 1.º.—Disposición preliminar.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Vegas del Condado, establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por lo recogido en la presente Ordenanza Fiscal.

##### *Artículo 2.º.—Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida, y de expedientes de que entienda la Administración municipal.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal, o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

##### *Artículo 3.º.—Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

##### *Artículo 4.º.—Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### *Artículo 5.º.—Exenciones y bonificaciones.*

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

*Artículo 6.º.–Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate.

*Artículo 7.º.–Tarifas.*

La tasa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Tipo de documento	Importe (euros)
1. Tramitación autorización uso de suelo	300
2. Licencia de primera ocupación o utilización de edificios	50
3. Licencia ambiental	60
4. Instrumentos de planeamiento de desarrollo	500
5. Gestión urbanística. Proyecto de actuación	600
6. Certificados sobre la caducidad de la acción para restablecer la legalidad urbanística y sobre prescripción de la acción para sancionar y/o solicitud de antigüedad de la edificación, debiendo presentar la documentación que se señala en el anexo 1.	2% del Presupuesto de ejecución material. Cuota mínima de 400 €

*Artículo 8.º.–Bonificaciones.*

No se concederá ninguna bonificación.

*Artículo 9.º.–Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

*Artículo 10.º.–Normas de gestión, declaración e ingreso.*

1. Se establece el sistema de autoliquidación. El funcionario encargado del Registro cuidará de que se hayan satisfecho las cantidades correspondientes y así conste en los impresos de solicitud; si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda. El ingreso de la tasa deberá efectuarse en el plazo de 10 días en las cuentas del Ayuntamiento, dato que se facilitará en el momento de producirse el hecho imponible.

2. El desistimiento por parte del interesado de la petición, en tanto no se haya realizado la actuación municipal, dará lugar a una liquidación del 50% de los derechos correspondientes. De encontrarse expedida la documentación solicitada, se satisfará el importe total de los derechos liquidados.

*Artículo 11.º.–Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de enero de 2016, entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en dicho Boletín, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segundo. Publicar dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Vegas del Condado, 4 de abril de 2016.–El Alcalde, Manuel Ferreras Fidalgo.

12236